Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Año III. Octubre = Diciembre de 1935 Núm. 14

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

CONCEPCION (Chile)

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cionaría completamente las bases de toda transacción u operación efectuada dentro del país, porque ya no habría que considerar solamente la relación entre la cosa, materia de la operación, y la cantidad del numerario, sino también la equivalencia de éste en el mercado internacional, con lo cual no habría fijeza en las operaciones, ni seguridad en los pagos.

Por estos considerandos y citas legales hechas, *se confirma* la sentencia apelada expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, escrita a fojas 10.

Redacción del señor Ministro Araos Díaz.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. — Devuélvase. — *J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac-Grath.— Julio Araos Díaz.* — Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas y Ministros en propiedad, don Humberto Bianchi V., don Gonzalo Brañas M. G. y don Julio Araos Díaz.— *V. Lamas,* Secretario suplente.

Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal

DOCTRINA.—Los particulares y empresas que ocupan las calles y plazas con postes, redes aéreas y líneas férreas, deben pagar a la Municipalidad los derechos que por esta ocupación han podido establecer las Municipalidades en las Ordenanzas dictadas por ellas en cumplimiento de lo dispuesto en la ley sobre Rentas Municipales, no siendo óbice a este cobro que las concesiones en virtud de las cuales se ha hecho la ocupación de las calles y plazas con las obras referidas emanen de autoridad distinta de la Municipalidad, tanto porque el tributo se impone no sólo por el hecho de obtener una concesión, como por recibir un servicio de la Municipalidad, caso este último en que se encuentran los ocupantes de bienes municipales, cuanto porque, de aceptar la tesis de que los municipios sólo pueden cobrar derechos por las concesiones que ellos otorguen, se

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llegaría a la conclusión de que el legislador habría dictado un precepto inútil, de imposible aplicación en la práctica, desde que todas las concesiones de servicios eléctricos, que dan origen a la ocupación de las calles y plazas, están reservadas al Poder Ejecutivo, único que puede otorgarlas.

Voto disidente.— *Las Municipalidades sólo pueden cobrar los derechos por postes, líneas aéreas y vías férreas que ocupen las calles y plazas, cuando han sido otorgadas por ellas las concesiones en virtud de las cuales se ha hecho la ocupación.*

Disposiciones legales citadas. —*Artículos* 99, 100 y 101 *del decreto con fuerza de ley* 245, *sobre Rentas Municipales; Leyes de Servicios Eléctricos de* 4 *de Agosto de* 1904, 10 *de Enero,* 18 *de Febrero,* 29 *de Diciembre de* 1925, *Decreto con fuerza de ley* 244 *de* 5 *de Mayo de* 1931; *leyes de Municipalidades de* 17 *de Septiembre de* 1887, 22 *de Diciembre de* 1891, 28 *de Enero de* 1915 *y decreto ley* 740 *de* 7 *de Diciembre de* 1925; *Artículo* 598 *del Código Civil.*

Concepción, once de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Don Ricardo Fuller T., en su carácter de administrador de la Compañía Eléctrica de Concepción, ambos con domicilio en la Avenida Ejército 591, interpone reclamación en contra del acuerdo municipal que desestimó su solicitud para que dejara sin efecto la ordenanza dictada por la Junta de Vecinos de esta ciudad, sobre Rentas Municipales, en la parte que establece impuestos o contribución sobre los postes, líneas férreas y eléctricas; que hizo presente a la I. Municipalidad en su reclamo que la referida ordenanza no podía afectar a la Compañía que representa, porque la concesión de que disfruta no emanaba de la autoridad comunal sino del Ejecutivo, quien originariamente se la otorgó por los decretos supremos de cinco de Marzo de mil novecientos cinco y veintisiete de Marzo de mil novecientos seis, y en la actualidad por la ley N.º 2062 que prorrogó por treinta años más el plazo de la concesión; que de consiguiente la empresa que representa no tiene en esta materia ningún vínculo de dependencia con la Municipalidad de la Comuna y como los gravámenes o contribuciones que ha creado en favor de las Municipalidades el decreto ley 245 de quince de Mayo de mil novecientos trein-

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta y uno, reconocen como fundamento el derecho de las Municipalidades para obtener esas contribuciones o tributos por las concesiones que ellas acuerden, resulta que la empresa referida no está afecta a tributo alguno por el capítulo indicado; que por otra parte el referido decreto ley 245 fué dictado después del plazo que se fijó al Presidente de la República por la ley 4945 por lo que su ilegalidad es de toda evidencia; que ninguna de estas razones convencieron a los miembros que formaban esa corporación y resolvieron desestimar su reclamo manteniendo la referida ordenanza, motivo por el cual ocurre a este Tribunal para que se sirva declarar que ese acuerdo y ordenanza que establece el tributo son ilegales, y que de consiguiente no afectan a la Compañía que representa.

Ajustado al procedimiento de ley, esta Corte pidió informe al señor Alcalde de la comuna, quien evacuándolo expresa a fs. 8 que se niegue lugar a lo pedido por la Compañía Eléctrica de Concepción, por cuanto al dictarse por la Municipalidad referida la ordenanza en cuestión, no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 101 del Decreto Ley 245 de quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, en uso de las atribuciones que le son propias y acatando obligaciones que no puede eludir; Que la materia doctrinaria y de interpretación que se plantea por la Compañía, ya ha sido resuelta por diversos organismos encargados de su aplicación.

Se oyó el dictamen del señor Fiscal de esteTribunal, funcionario que es de parecer de no acoger la reclamación deducida, por estimar que la ordenanza promulgada se ajusta a las disposiciones del artículo 90, número 6 del Decreto Ley 740 y del título 6.º del Decreto con fuerza de ley 245.

Se han traído los autos en relación ante este Tribunal Pleno.

Con lo expuesto y teniendo presente:

1.º) Que la I. Municipalidad de Concepción, en uso de las atribuciones conferidas por el número 6.º del artículo 90 del Decreto Ley 740, de siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco, y en cumplimiento a la disposición del artículo 101 del Decreto con fuerza de ley 245, ya citado, dictó y promulgó la ordenanza de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, acompañada a fojas 15, estableciendo en sus artículos 30, 38 y 41 y confor-

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mándose a la pauta señalada en el tercer cuadro anexo del citado decreto con fuerza de ley, los diferentes derechos que debían pagar los particulares beneficiados con la ocupación de sus calles y plazas por colocación en ellas de postes, de materiales diversos, vías férreas y cables aéreos;

2.º) Que la empresa reclamante considera que, al desestimarse su reclamo en el seno de la Municipalidad se ha resuelto implícitamente, por lo corporación nombrada que le es obligatoria la contribución señalada en la referida ordenanza, forzándola así al pago de un tributo que considera ilegal, por cuanto la facultad conferida a la Municipalidad para cobrarlo sólo lo autoriza la ley para aquellas concesiones que hubiesen sido otorgadas por ella como claramente se deduce de la letra misma de la disposición en que se apoya y no en las que arrancan su origen de otros poderes públicos, como lo ha sido la concedida a la empresa reclamante;

3.º) Que por su parte la Municipalidad de Concepción sostiene que la circunstancia de no haber sido ella la otorgante de la concesión, no la priva del derecho de exigir el tributo a que está obligada la empresa referida, puesto que la ley faculta la imposición del tributo fijado en la ordenanza que ha dictado, no sólo a las concesiones que ella otorgue, sino a todos los particulares que se beneficien con el uso de sus bienes, en cuyo caso se encuentra la citada empresa;

4.º) Que para resolver la cuestión propuesta, se hace necesario examinar principalmente, las disposiciones legales creadoras del tributo reclamado, aquellas que dicen relación con el uso y goce por particulares de los bienes de propiedad municipal y las que confirieron a la empresa reclamante el derecho de explotar la industria que desarrolla, aprovechando para ello la ocupación de los bienes de aquella que ha estimado conveniente;

5.º) Que a fin de precisar el campo tributario de las Municipalidades como lo expresa en su exposición de motivos se dictó el decreto con fuerza de ley 245 de quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno, el que en sus artículos 4.º, 5.º y 8.º señaló las diversas fuentes que formarían sus rentas;

6.º) Que entre ellas contempló, artículo 4, N.º 4, las provenientes de derechos por concesiones, permisos o pagos de servicios, y precisando a qué na-

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

turaleza de prestaciones se refería susceptibles de una retribución en su beneficio, estableció en su artículo 99 que ellos provenían "de las prestaciones que están obligados a pagar a las Municipalidades los particulares que obtienen de ellas una concesión o permiso o reciben un servicio de las mismas";

7.º) Que luego después, y guardando una estricta armonía, entró el artículo siguiente a clasificar cuáles eran esos derechos que debían producir una fuente de ingreso en las rentas municipales, señalando entre otros, en los números 4, 5 y 6 los derechos de postación por postes colocados en calles y plazas dentro de las ciudades, vías férreas tendidas en las calles y plazas, cables o redes aéreas para servicio telefónicos, telegráficos y eléctricos;

8.º) Que la referida disposición del artículo 99 contempla dos situaciones perfectamente diferentes, una por las concesiones que las Municipalidades otorguen y otra por los servicios que de ella reciben los particulares, ambos afectos a prestaciones en su favor, como retribución al sacrificio que para ella importa proporcionarlos;

9.º) Que la redacción misma de la disposición que se analiza, está reflejando, sin lugar a dudas, que el objetivo que el legislador ha perseguido, no es otro que evitar la gratuidad de los servicios que las Municipalidades suministran a los particulares; y no de otro modo se comprende que dicho precepto haya empleado las acepciones, *"servicios y prestaciones"*;

10.º) Que considerada la cuestión bajo el aspecto de carecer la Municipalidad de facultades para imponer el tributo reclamado, tanto en razón de no haber sido ella la otorgante de la concesión, como porque al hacerlo invade el campo de otros poderes públicos, es del caso recordar en esta oportunidad que, salvo las leyes de Municipalidades dictada en mil ochocientos ochenta y siete y mil ochocientos noventa y uno, que conferían a dichos organismos la facultad de otorgar concesiones para servicios eléctricos, las dictadas con posterioridad, han guardado perfecta armonía con la ley especial sobre Servicios Eléctricos que entregó a otro poder público esa facultad;

11.º) Que en efecto todas las disposiciones sobre esta materia, desde la primera que se dictó, cuatro de Agosto de mil novecientos cuatro, sus reglamentos de catorce de Diciembre de ese año y seis de Marzo de mil novecientos once y las demás

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que le siguieron, de diez de Enero, diez y ocho de Febrero, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco hasta la última, decreto con fuerza de ley 244 de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno, dictado con la misma fecha que el decreto con fuerza de ley sobre Renta Municipales, tienen establecidos invariablemente, en sus respectivos artículos 1, 13, 1, 2 y 8 que corresponde al Presidente de la República otorgar esta especie de concesiones;

12.º) Que de consiguiente fluye necesariamente la conclusión que si el referido decreto con fuerza de ley 245 en sus artículos ya citados, hubiere pretendido establecer que sólo darían margen a un tributo en beneficio de las Municipalidades las concesiones que ellas hubieren otorgado para la ocupación de sus calles, y plazas con vías férreas, postes y cables aéreos de corriente eléctrica o telegráficas, habría dictado preceptos perfectamente inútiles ya que las Municipalidades habían sido privadas con mucha anterioridad de las atribuciones para otorgar tales concesiones, facultad que como se ha visto se ha reservado, desde mil novecientos cuatro el Ejecutivo;

13.º) Que sin embargo, este poder público acatando los preceptos de ley correspondientes, artículo 7 del Reglamento de catorce de Diciembre de mil novecientos cuatro, artículo 13 del Decreto Ley 160 de diez y seis de Enero de mil novecientos veinticinco y artículo 155 del decreto con fuerza de ley 244 en armonía con las atribuciones propias conferidas a las Municipalidades por las diversas leyes de sus estatutos, 17 de Septiembre de 1887, 22 de Diciembre de 1891, 28 de Enero de 1915 y Decreto Ley 740 de 7 de Diciembre de 1925 en sus artículos 23, N.º 4, 25 N.º 8, 26 N.º 8 y 46 N.º 8 ha procedido a otorgar las concesiones de que se trata sin perjuicio del derecho de las Municipalidades para reglamentarlas en sus respectivos territorios todo en conformidad con lo preceptuado en el artículo 598 del Código Civil;

14.º) Que la Ley N.º 2062 de 19 de Diciembre de 1907 invocada por la Empresa reclamante como la otorgante de la concesión de que disfruta, no dispuso otra cosa que la ampliación del plazo para la explotación de sus servicios eléctricos, y mal podía conferírselo una ley, cuanto por disposición de igual naturaleza esa facultad estaba entregada al poder ejecutivo;

15.º) Que así también lo reconoce la referida empresa en su

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

propio libelo de reclamo al expresar que "ha establecido sus servicios en la ciudad de acuerdo con los Decretos Supremos de cinco de Marzo de mil novecientos cinco y veintisiete de Marzo de 1906"; y es de observar que tanto en la ley invocada como en los Decretos Supremos que cita, nada se ha dicho que la concesión otorgada lo fuere en carácter de gratuita;

16.º) Que por otra parte, el Decreto con fuerza de ley 245, que se dictó para precisar el campo tributario de los Municipios "y facilitar" la percepción de las Rentas Municipales, señala en su artículo 100, entre los derechos Municipales, los de postación por postes colocados en calles y plazas dentro de las ciudades o poblaciones, los derechos por vías férreas tendidas en las calles y los derechos por cables o redes aéreas para servicios telefónicos, telegráficos, eléctricos, tendidos en calles y plazas sin hacer la menor limitación a su respecto, de modo que como es lógico, todos los postes, vías férreas y cables aéreos, colocados en calles y plazas quedan gravados con el impuesto sin que influya en la existencia de esa obligación el hecho de que los postes, vías férreas y cables existan en la población en virtud de concesiones que pudieran llegar a otorgar las Municipalidades, o sea, colocados de acuerdo con resoluciones del Ejecutivo, como ocurre en general en el régimen vigente, o se deban a los efectos de una ley, como es el caso de la Compañía Eléctrica de Concepción;

17.º) Que aun en el supuesto de que tal contribución sólo se adeudara cuando la concesión o permiso del caso lo ha concedido la Municipalidad, o, en su defecto, cuando la Empresa concesionaria recibe servicio de la Municipalidad, o sea, aun en la hipótesis de que las demás disposiciones del decreto con fuerza de ley 245 fueran un complemento de la definición contenida en el artículo 99, estuvieran limitados por éste y no pudieran señalar impuestos como comprendidos dentro de esa definición aun en este caso podría una Municipalidad cobrar los derechos indicados en los números 4.º, 5.º y 6.º del Cuadro Anexo N.º 3.º impugnados por la Compañía Eléctrica de Concepción, porque dentro de sus facultades constitucionales y legales, las Municipalidades atienden servicios de que se aprovechan directamente las Empresas de Tranvías Eléctricos, como son los de alumbrados, pavimentación, etc.

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

18.º) Que no corresponde a esta Corte emitir un pronunciamiento sobre la ilegalidad del Decreto con fuerza de ley N.º 245 de 15 de aMyo de 1931.

Por las anteriores consideraciones y citas legales invocadas se declara que no es ilegal la ordenanza dictada por la Junta de Vecinos de Concepción, el 15 de Septiembre de 1931 agregada a fs. 15 de estos autos y a la cual se refiere la solicitud de fs. 1.

Acordada la presente resolución contra el voto del señor Ministro Araos Díaz, quien estuvo por dar lugar a la reclamación deducida por la Compañía Eléctrica de Concepción teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1.º) Que la Ilustre Municipalidad de esta Comuna ha dictado la ordenanza de 15 de Septiembre de 1931, para la fijación de los derechos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicios establecidos en el Título VI del Decreto con fuerza de ley N.º 245 de 15 de Mayo de 1931, sobre Rentas Municipales y en ella se han consignado las contribuciones sobre los postes, líneas férreas y líneas aéreas que motivan esta reclamación y afectan a la empresa reclamante, la Compañía Eléctrica de Concepción;

2.º) Que según expresa el informe de fs. 8, esta Ilustre Municipalidad, al dictar esta ordenanza, no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 101 del referido Decreto con fuerza de ley N.º 245, que dispone que los derechos a que se refiere el artículo anterior serán fijados en cada Comuna por medio de Ordenanzas Municipales, etc.", y el artículo 100 dice que "los derechos municipales se clasifican como sigue: "4.º Derechos de postación por postes colocados en calles y plazas dentro de las ciudades y poblaciones; 5.º) Derechos por vías férreas tendidas en las calles; 6.º) Derechos por cables y redes aéreas para servicios telefónicos, telegráficos y eléctricos tendidos en las calles y plazas";

3.º) Que las disposiciones anteriores dicen relación con el artículo 99 del citado Decreto con fuerza de ley en que se definen expresamente estos derechos o rentas municipales en las siguientes formas: "Llámanse derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las Municipalidades los particulares que obtienen de ellas una concesión o permiso o que reciben un servicio de las mismas";

4.º) Que en consecuencia pa-

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra que pueda hablarse de derechos municipales, es necesario, de acuerdo con la última disposición legal citada, que el permiso, concesión o servicio de que se trata, emane de la respectiva Municipalidad que impone aquel derecho, pues de otro modo podrían las Municipalidad exigir estas contribuciones en las misma forma tanto de los particulares que obtienen de ellas una concesión, permiso o servicio, como de los que los reciben de otra autoridad;

5.º) Que de esta última interpretación sostenida por la Ilustre Municipalidad de esta Comuna en su informe de fs. 8 es contraria al sentido bilateral de la ley y a la lógica separación que debe existir entre dos situaciones distintas, cuales son: la del particular que contrata con la Municipalidad, solicitando y obteniendo una concesión, permiso o servicio, mediante el pago de los derechos que la Corporación señala; y la de aquel solicitante que puede obtener esa misma concesión, permiso o servicio sin intervención alguna de la Municipalidad y en virtud de diversas estipulaciones y obligaciones especiales acordadas por la autoridad que otorgó el permiso, servicio o concesión;

6.º) Que la concesión de que goza la Compañía Eléctrica de Concepción le fué otorgada por el Presidente de la República en los Decretos Supremos N.º 1108 de 5 de Marzo de 1905 y 1407 de 27 de Marzo de 1906 y prorrogada por la ley N.º 2062 y en su otorgamiento no ha intervenido la Ilustre Municipalidad de esta comuna por lo cual no ha podido gravarla con los derechos que se indican en la Ordenanza referida;

7.º) Que otorgada la concesión a la Compañía reclamante de acuerdo con las disposiciones legales en vigor, ha tenido ésta el derecho de colocar postes y líneas para el aprovechamiento de tal concesión en conformidad a lo que dispone el artículo 64 del Decreto con fuerza de ley N.º 244 de 30 de Mayo de 1931, estableciéndose a su favor una servidumbre denominada en ese artículo "de líneas de transporte y distribución de energía eléctrica";

8.º) Que la Municipalidad en su carácter de predio sirviente de la Empresa distribuidora de energía eléctrica está obligada a aceptar la colocación de postes y líneas, y si procediera alguna indemnización por esta servidumbre debería ella ventilarse ante la justicia en la forma que dicho Decreto con fuerza de ley establece;

Artículo: 8. Reclamación de la Cía. Eléctrica de Concepción de un acuerdo y una ordenanza municipal
Revista: Nº14, año III (Oct-Dic, 1935)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

9.º) Que aún más, si algún derecho, emanado de la Ley invocada tuviera la Municipalidad para fijar y establecer tales cobros, seguramente el Decreto gubernativo que otorgó la concesión habría hecho alguna referencia al pago a que estaba obligada la Compañía, o bien se habría limitado a consignar y establecer los cobros que la Municipalidad podía hacer a la Compañía favorecida con la concesión, toda vez y con mayor razón cuando hoy en día el Fisco tiene intervención directa y efectiva en la percepción de las contribuciones municipales y la inversión que las Municipalidades deben dar a sus entradas. El hecho que el decreto de concesión nada dijera al respecto, o sea, al derecho que podía tener la Municipalidad para hacer tal determinado cobro, viene a comprobar y establecer que dicha Corporación no tienen facultad para pretender cobrar esos derechos.

Transcríbase y archívese.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Presidente Ortúzar Rojas.

J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac Grath.—José Arancibia A. — Julio Araos Díaz.

Dictada por los señores Presidente de la Iltma. Corte, don Juan Jerónimo Ortúzar Rojas y Ministros en propiedad don Humberto Bianchi V., don Gonzalo Brañas M. G., don José Arancibia A. y don Julio Araos Díaz.— *A. Rodríguez Jara,* Secretario.

Margarita Gutiérrez con Sara Soto

Reforma de Testamento

DOCTRINA.— La inscripción de nacimiento hecha en los Registros parroquiales con posterioridad a la vigencia de la ley sobre Registro Civil, no produce efecto alguno en el orden temporal, aunque el nacimiento hubiere ocurrido antes de la dictación de dicha ley, pues por ella quedó totalmente abrogado el derecho de la autoridad eclesiástica para intervenir en asuntos de estado civil, que se entregaron a la jurisdicción civil, aun en aquellos casos de inscripción tardía.